



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

### ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

Ilmos. Sres.: El decreto de 26 de Enero de 1944, que establece los requisitos que deben cumplirse para la suspensión o cese de empresas, requiere normas complementarias para su aplicación con criterio de uniformidad.

Distinta sustancialmente la situación en cuanto a permanencia en una empresa de los trabajadores que constituyen su plantilla de aquellos otros que sólo circunstancialmente desempeñan en ella su cometido, es necesario que tal distinción, fundada en la realidad tenga efectividad en cuanto al procedimiento a seguir en caso de crisis, aplicando el mismo sólo en relación con el personal fijo.

Otro tanto puede decirse de la diferencia existente entre suspensión temporal de las actividades de una industria o modificación de las condiciones en que se desenvuelven las relaciones laborales con su personal, y la extinción definitiva de aquélla, diferencia que ha de servir de base para que se refleje en cuanto a la indemnización a conceder a sus trabajadores, se refiere, facultando a la Magistratura de Trabajo, en los casos de suspensión temporal, para que incluso no fije tal indemnización cuando no considere procedente otorgarla.

De otra parte, regulando algunas reglamentaciones de trabajo los tramites a observar, caso de crisis, en las empresas de la industria respectiva, a tono con las especiales características y necesidades de la misma, se considera necesario mantener aquellos preceptos a pesar de la promulgación del decreto citado, que sienta reglas

de carácter general, aplicables tan solo cuando no existan normas específicas que regulen dichas situaciones.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1.º Las prescripciones que se contienen en el decreto de 26 de Enero de 1944 en relación con el cese o suspensión de todos o parte de los trabajadores de una empresa, habrán de entenderse referidas tan sólo al personal fijo que integra su plantilla, con exclusión, por tanto, de los productores eventuales, de temporada o que fueron contratados por un tiempo fijo o para una obra determinada.

Art. 2.º El artículo quinto del referido decreto establece las indemnizaciones que en él se señalan para el cese definitivo en las actividades de la empresa, y, por tanto, no debe ser literalmente aplicado cuando sólo se trate de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, como carencia de materias primas, falta de suministro de energía, etc., etc., en cuyo caso el Magistrado de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran, fijará la indemnización que corresponda percibir a los trabajadores sin exceder del límite máximo de un año, pudiendo reducirla a cuantía inferior a quince días de salarios, o incluso no acordar indemnización alguna.

Art. 3.º En los casos en que una reglamentación de trabajo establezca normas concretas y específicas para proceder, caso de crisis de industria, en la actividad respectiva, tampoco será de aplicación el mencionado decreto en cuanto hace referencia a estos problemas.

Art. 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 26 de Enero de 1944, únicamente deberá comunicarse a la Dirección general de Trabajo la incoación de aque-

los expedientes en que la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de cien trabajadores, a menos que se trate de empresas de ámbito nacional o que la medida que haya de adoptarse tenga verdadera trascendencia social.

Lo que digo a VV. II. a los oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 5 de Abril de 1944.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimos Sres. Directores generales de Trabajo y Jurisdicción de Trabajo.

(B. O. del E. del día 13 de A)

### REGLAMENTO

#### para la aplicación de la ley sobre protección a las Familias Numerosas

(Conclusión)

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirá certificado acreditativo del traslado expedido por el Jefe de la empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un periodo de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado Sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto de este reglamento.

Art. 33. En el último trimestre de cada año los cabeza de Familia Numerosa solicitará la renovación de su Título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

- a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.
- b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.
- c) Partidas de nacimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.
- d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación

se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Art. 34. Los cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuadas del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Art. 35. En el caso de desaparición o extravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Art. 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección general del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquélla acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: «Acreedores Depósitos», concepto: «Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a disposición del Ministro de Trabajo.»

Art. 37. La ordenación de los gastos del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director general de Previsión, corresponderá al Ministerio de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención general de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, inteviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

### CAPITULO IX

#### Responsabilidades, y sanciones

Art. 38. La resistencia de las empresas y organismos privados a la presentación de los beneficios establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a persona ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será san-

cionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, trascendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Art. 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que este en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluido el expediente, será elevado a la Dirección general de Previsión, con informe propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de ésta se trate, en la Caja general de Depósitos o en alguna de sus Sucursales.

Art. 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección general de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

## CAPITULO X

### Disposiciones finales

Art. 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran

necesarias para la ejecución y aplicación de este reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Art. 42. Los Ministerios, centros y organismos del Estado, provincia, municipio o del Movimiento a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto en el plazo máximo de dos meses.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en art. 11 de la ley de 13 de Diciembre de 1943, quedan derogadas: la ley de 1.º de Agosto de 1941, su reglamento de 16 de Octubre siguiente, el decreto de 2 de Enero de 1942 y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada ley de 13 de Diciembre y en este reglamento.

### Disposiciones transitorias

Primera. Los Titulos de Beneficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la orden de este Ministerio de 20 Septiembre de dicho año, caducarán el 30 de Junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Titulos a que se refiere la disposición anterior, así como los jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de Agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada ley de 13 de Diciembre y los de este reglamento comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Titulo para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el Impuesto de Utilidades de la tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Titulo de Beneficiario.

b) En el Reparto municipal de Utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este reglamento.

(B. O. del E. del día 30 de M.)

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: La fabricación de preparados a base de materias primas no intervenidas, registrados en los Servicios de Higiene de la Alimentación, de la Dirección general de Sanidad, con

la adopción de formas análogas al chocolate y fórmulas similares, ha dado lugar a confusiones por parte del público, induciendo por otra parte a errores de fiscalización de la elaboración y precios, tanto del chocolate como de los diferentes preparados alimenticios y dietéticos; por todo lo cual, vista la propuesta formulada por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y los informes emitidos por la Dirección general de Sanidad y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolates,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los preparados de composición similar al chocolate deberán presentarse al comercio en forma de polvo lo más fino posible. Se exceptúa únicamente los bombones.

Art. 2.º Queda prohibida la adopción de formas de presentación que puedan confundirse con las propias del chocolate, como por ejemplo: tabletas, bloques, pastillas, etc.

Art. 3.º Se autoriza a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para dictar cuantas normas complementarias crea conveniente para el exacto cumplimiento de la presente orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1944.—CARCELLER SEGURA.—Ilustrísimos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

### Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, (*Boletín oficial del Estado* núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Mayo próximo:

Harina para cupos ordinarios, 117'74 pesetas quintal métrico.

Idem para canje, 99'30 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 15 de Abril de 1944.—El Jefe provincial.

1072

## Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores del hurto de un cerdo de unos 35 kilogramos, dos sábanas, un par de calzoncillos y una toalla a D. Santiago Ruiz, y tres camisas señora, dos de caballero y una sábana a D. Manuel Gallardo de Pablo, ambos vecinos de Bayubas de Arriba, sustraídos el día 21 de Marzo próximo pasado, de unos corrales de la propiedad de aquéllos, sitos en dicho pueblo, para que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el número 11 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos autores, poniéndolos a la disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Almazán a 15 de Abril de 1944.—Amando García Royo.—El Secretario accidental, Pedro Peña.

1075

## Ayuntamientos

PEÑALCAZAR

1070

Disponiendo este Pósito municipal de una existencia entre el Servicio Nacional de Pósitos y en arcas municipales, de 7 326'99 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que todos los agricultores que deseen obtener préstamos lo soliciten, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Peñalcázar 5 de Abril de 1944.—El Alcalde, Cándido Gil.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Villaciervos.

Valdeprado.

SORIA.—Imprenta provincial.